



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/50/2023

ACTOR: JORGE CASTAÑEDA MIGUEL

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA JACATEPEC, OAXACA Y SECRETARÍA DE GOBIERNO

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que; **a) declara** ineficaz el agravio relativo a la vulneración al principio de autonomía y libre determinación, porque el actor no puede alcanzar su pretensión de fungir como Agente de Policía de Nuevo Faisán, debido a que, de las constancias que obran en autos no se acredita que se haya seguido el procedimiento para la constitución de tal localidad como Agencia de Policía.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1 Materia de la controversia.....	5
4.2 Cuestión a resolver	7
4.3 Decisión.....	7

4.4. Justificación de la decisión..... 8
 4.4.1. El agravio resulta ineficaz pues no es posible que el actor alcance su pretensión al no acreditarse la constitución de la localidad Nuevo Faisán como Agencia de Policía..... 11
 5. NOTIFICACIÓN..... 16
 6. RESOLUTIVOS..... 16

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 Primera convocatoria. Con fecha siete de febrero, el *Ayuntamiento* emitió la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Nuevo Faisán, Oaxaca, a celebrarse el día diez de febrero.



1.2 Segunda convocatoria. El dieciséis de febrero, el *Ayuntamiento* emitió la segunda convocatoria para la elección de Agente de Policía de Nuevo Faisán, Oaxaca, a celebrarse el día diecisiete de febrero.

1.3 Tercera convocatoria. El veintiuno de febrero, el *Ayuntamiento* emitió la tercera convocatoria para la elección de Agente de Policía de Nuevo Faisán, Oaxaca, a celebrarse el día veinticuatro de febrero.

1.4 Presentación del juicio. El veintiuno de marzo fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación en contra del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* y de la Secretaría de Gobierno, el cual fue remitido a la ponencia que por turno correspondió conocer de ellos.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas¹.

Entonces, si en el presente asunto, acude un ciudadano de la localidad de Nuevo Faisán perteneciente al municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca, aduciendo una posible vulneración a sus derechos político electorales, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

3. PROCEDENCIA

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, dado que el actor reclama del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* la negativa

¹ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 98 y 102 de la Ley de Medios.

de expedirle su nombramiento como Agente de Policía de Nuevo Faisán, Oaxaca; así como la omisión de la Secretaría de Gobierno de no otorgarle su acreditación y sellos correspondientes; tales circunstancias se actualizan en perjuicio del actor, mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables².

b. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia³, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, ya que, quien comparece a juicio se ostenta como ciudadano perteneciente a la localidad de Nuevo Faisán, Oaxaca, quien remite copia certificada de su credencial de elector para acreditarlo, quien impugna del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* y de la Secretaría de Gobierno, la vulneración al ejercicio de su cargo; por lo que cuenta con legitimación suficiente para promover⁴.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

² En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO" y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

³ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

⁴ Ello conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>.

Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

➤ Planteamientos del actor

El actor aduce la vulneración al principio de autonomía y libre determinación con la que cuenta la asamblea general comunitaria de la localidad Nuevo Faisán, Santa María Jacatepec, Oaxaca, por parte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* y por la Secretaría de Gobierno.

Lo anterior porque en su estima el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* ha sido omiso en tomarle protesta de ley como Agente de Policía Municipal de Nuevo Faisán, Santa María Jacatepec, Oaxaca, y de otorgarle su nombramiento respectivo; así como la omisión de la Secretaría de Gobierno de otorgarle su acreditación y sellos correspondientes, lo que vulnera el cargo para el cual resultó electo.

➤ Informe circunstanciado rendido por la Secretaría de Gobierno.

La responsable al rendir su informe circunstanciado sostiene que, en los archivos de la Dirección de Gobierno, obran registros de acreditación de la Agencia de Policía Rancho Faisán, no así de la localidad “Nuevo Faisán”.

Aunado a lo anterior, señala que, de la búsqueda de información en diversas fuentes, como lo es en la División territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Comisión Permanente de Gobernación) no obra información de una localidad de nombre “**NUEVO FAISÁN**”, únicamente cuentan con acreditaciones de personas de la comunidad de Rancho Faisán, Santa María Jacatepec, Oaxaca.

Por ello, aduce que es falso que haya sido omisa en otorgarle la credencial de acreditación como Agente de Policía de Nuevo Faisán, así como la autorización de los sellos correspondientes,

toda vez que no existen registros de dicha localidad acreditada como Agencia de Policía.

➤ **Informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento.**

La responsable sostiene que en ningún momento ha vulnerado la libre determinación y autonomía de la Agencia de Policía de Nuevo Faisán, representada a través de su asamblea general comunitaria; pues refiere que no puede tomar protesta de ley como Agente de Policía de Nuevo Faisán a ninguna persona de las dos personas que aseguran haber ganado la elección para fungir como Agente, dado que persiste un conflicto interno en la localidad y los resultados obtenidos en las actas de asamblea, carecen de certeza.

➤ **Síntesis de agravios.**

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁵.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos

⁵ Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados⁶.

De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que **el actor** hace valer como único agravio:

1. **La vulneración al principio de autonomía y libre determinación de la localidad de Nuevo Faisán, Santa María Jacatepec, Oaxaca.**

Pretensión

La pretensión del promovente es que este Tribunal ordene a las responsables la expedición de su nombramiento, acreditación y sellos correspondientes como Agente de Policía de Nuevo Faisán, Santa María Jacatepec, Oaxaca.

4.2 Cuestión a resolver

La controversia consiste en primer momento determinar, el reconocimiento de la comunidad Nuevo Faisán, Santa María Jacatepec, Oaxaca, como Agencia de Policía, en su segundo momento, estudiar la vulneración al derecho político-electores que aduce la parte actora.

4.3 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que es **ineficaz** el agravio esgrimido por el actor, debido a que de las constancias que obran en autos no se acredita que se haya seguido el procedimiento para la constitución de la localidad de Nuevo Faisán como Agencia de Policía.

De ahí que el actor no pueda alcanzar su pretensión de que las responsables expidan el nombramiento, acreditación y sellos correspondientes, pues la localidad no cuenta con la categoría administrativa correspondiente.

⁶ Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

4.4. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la *Constitución Local*, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades



estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la **libre determinación** para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en las comunidades donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁷, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁸.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, tratándose de comunidades indígenas, el sistema jurídico bajo el que se rigen es determinado, por su asamblea, al ser el órgano comunitario de mayor jerarquía. Así, con independencia de los actos llevados a cabo por las diversas autoridades municipales, éstas por sí mismas, no tienen

⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.



la facultad para modificar de tal naturaleza el sistema normativo de la comunidad.⁹

Es decir, al ser un aspecto de competencia, se vuelve esencial que, para que las modificaciones a un sistema normativo se tornen válidas, éstas sean o emanadas o consultadas a la Asamblea General, para que, sólo a partir del consenso de la comunidad, puedan fijar sus normas, ello, además, en armonía con el artículo 2 de la *Constitución Federal*.

4.4.1. El agravio resulta ineficaz pues no es posible que el actor alcance su pretensión al no acreditarse la constitución de la localidad Nuevo Faisán como Agencia de Policía

En su escrito de demanda, el actor sostiene que tanto el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, como la Secretaría de Gobierno, han sido omisos en otorgarle su nombramiento, acreditación y sellos correspondientes, como Agente de Policía de Nuevo Faisán, Santa María Jacatepec, Oaxaca.

Ahora bien, partiendo de lo anterior expuesto, en el caso, no es posible acoger la pretensión última del actor, esto es, de ser reconocido como Agente de Policía de Nuevo Faisán, Santa María Jacatepec, Oaxaca, toda vez que para poder ejercer el cargo aludido, es necesario que dicho centro de población haya adquirido la categoría administrativa de Agencia de Policía o Municipal, para lo cual se debe acreditar que se han cumplido los requisitos y el procedimiento respectivo de conformidad con la normativa aplicable.

En este contexto, en la *Ley Orgánica Municipal*, en su artículo 14 prevé que el territorio del Estado de Oaxaca se integra por quinientos setenta Municipios.

Asimismo, el artículo 15 de la citada ley, prevé que los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las

⁹ Véase jurisprudencia 20/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.

siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

A. NUCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes;

B. CONGREGACIÓN: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;

C. RANCHERÍA: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;

D. PUEBLO: Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;

E. VILLA: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y

F. CIUDAD: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

Por su parte, en su artículo 17 señala que son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:



A. Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes; y

B. Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

A su vez, el artículo 18 de la Ley en cita, dispone que los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso del Estado.

En este sentido, el artículo 20 de la *Ley Orgánica Municipal* establece que el Congreso del Estado podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;
- b) Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y
- c) Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Finalmente, en su artículo 20 TER, dispone que el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá otorgar las denominaciones políticas y/o categorías administrativas a que se refieren los artículos 15 y 17 de la *Ley Orgánica Municipal*, dispensando los requisitos exigidos en dichos preceptos, a los Centros de Población o comunidades indígenas de los Municipios cuyo territorio colinde con el de otras entidades federativas.

De la normativa antes mencionada, se advierte que, para que un centro de población **obtenga la categoría de Agencia de Policía es necesario que cuente con una población mínima de cinco mil habitantes**; además, para obtener la citada categoría administrativa es necesario que **exista la declaración por parte del Congreso del Estado**.

Así, el derecho del actor para ejercer el cargo de Agente de Policía de Nuevo Faisán, Santa María Jacatepec, Oaxaca, **está supeditado a que dicha población obtenga la categoría administrativa como Agencia de Policía**, para poder así desempeñarse como representante ante las autoridades del Estado -Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y *Ayuntamiento*-.

No obstante, en el caso, tampoco es posible acreditar que se haya agotado el procedimiento para que se pueda constituir válidamente la citada población en la categoría administrativa de Agencia de Policía.

Se dice lo anterior, en virtud de que mediante oficio SG/SFM/DG/0253/2023¹⁰, de tres de marzo pasado, la Directora de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, informó que no obra información de una localidad con el nombre “Nuevo Faisán”, y que dentro de la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **no se encuentra el registro de dicha localidad con la categoría de Agencia de Policía**.

Asimismo, derivado del requerimiento efectuado por este Tribunal al Congreso del Estado, en proveído dieciocho de abril pasado, mediante oficio de veinte de abril del presente año¹¹, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, informó que dentro del decreto número 1658 BIS, con el que se aprobó la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no forma parte la categoría administrativa denominada

¹⁰ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

¹¹ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



como “Agencia de Policía Nuevo Faisán”; Para acreditar su dicho, remitió copia certificada del decreto antes citado.

En ese sentido, del análisis del decreto 1658 BIS¹² se desprende que el municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca, cuenta con veintitrés comunidades con categoría administrativa, de las cuales, no se desprende la existencia de la comunidad “Nuevo Faisán” con el reconocimiento de la categoría administrativa de Agencia de Policía.

De ahí que el actor no pueda alcanzar **su pretensión última, de expedición de nombramiento, acreditación y sellos respectivos como Agente de Policía Nuevo Faisán**, Santa María Jacatepec, Oaxaca, pues la constitución de la localidad de Nuevo Faisán como Agencia de Policía ante el Congreso del Estado, es un requisito indispensable para ejercer dicho cargo.

Sin que sea obstáculo que el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* haya informado que existe un conflicto en la comunidad de Nuevo Faisán, puesto que, de la vista otorgada al actor en proveído de dieciocho de abril pasado, **el actor expresamente estableció que su acreditación debe ser como Agente de Policía de la comunidad de Nuevo Faisán**¹³.

En ese tenor, es necesario que se reúnan los requisitos necesarios, además de realizar el trámite correspondiente para ser declarada oficialmente como Agencia de Policía y contar con reconocimiento ante las autoridades del Estado.

Lo anterior, pues ha sido criterio reiterado de la *Sala Regional Xalapa*¹⁴, y la *Sala Superior*¹⁵, que las leyes que prevén el procedimiento para la constitución de categorías administrativas

¹² Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

¹³ Tal como se desprende de su escrito de desahogo de vista, de veinticuatro de abril pasado, en el que señala textualmente que “*persiste la omisión del Presidente Municipal de Santa María Jacatepec, de tomarme protesta de ley como Agente de Policía Municipal de Nuevo Faisán, y de otorgarme el nombramiento respectivo; así como la omisión de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca de otorgarme mi acreditación respectiva como Agente Municipal, así como autorice y me expida los sellos correspondientes...*”

¹⁴ En los juicios SX-JDC-425/2019 y SX-JDC-508/2021.

¹⁵ En el juicio SUP-REC-551/2019.

no vulneran el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas puesto que no se impide que las comunidades indígenas nombren sus autoridades, sino que lo que regulan es justamente el procedimiento y los requisitos que deben observarse para la creación de las categorías administrativas que conforman el municipio.

Por lo tanto, no es posible alcanzar la pretensión de alguien que pretenda fungir como Agente, si no se acredita que se haya seguido o realizado el procedimiento para la constitución de la Agencia de Policía, por lo que, no basta que se nombren a los agentes por las asambleas comunitarias conforme a sus usos y costumbres, sino que es necesario que observen el procedimiento establecido para tener la categoría administrativa correspondiente.

En esta tesitura, este Tribunal estima procedente dejar a salvo los derechos del actor para que realice los trámites y gestiones necesarias para que, en el caso de que así lo estime pertinente y con la finalidad de que su comunidad cuente con alguna de las categorías previstas en el artículo 17 de la *Ley Orgánica Municipal*, para así estar en aptitud de elegir a sus propias autoridades representativas ante el *Ayuntamiento* y pueda obtener la aprobación y declaratoria respectiva.

En atención a las consideraciones expuestas, el agravio vertido por el actor deviene **ineficaz**.

5. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al actor, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara **ineficaz** el agravio vertido por el actor, en términos de la presente sentencia.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁶; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁷ y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁸, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁶ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

¹⁷ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

¹⁸ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.